

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta – Sala Primera *Sistema Oral*

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio veintinueve (29) de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE: ALFREDO ORTEGÓN PULIDO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
RADICACIÓN: 50-001-33-33-005-2013-00074-01
M. DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el señor ALFREDO ORTEGÓN PULIDO, contra el auto de septiembre 19 de 2013, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio rechazó la demanda.

ANTECEDENTES:

El señor ALFREDO ORTEGÓN PULIDO como integrante del CONSORCIO VÍAS CARREÑO 2005, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, contra el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, con el objeto que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 01694 del 9 de marzo de 2009 y No. 03853 del 27 de agosto de 2010, por medio de las cuales se declaró el incumplimiento definitivo del Contrato No. 1552 de 2005, suscrito entre el Consorcio Vías Carreño 2005 e INVIAS, y la que resolvió el recurso de apelación que confirmó la decisión, respectivamente.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitó a título de reparación del daño que se ordene el pago de \$278.016.667.50 y

finalmente, que se le ordene al INVIAS liquidar el contrato de Obra No. 1552 del 7 de septiembre de 2005.

La demanda fue presentada el 21 de febrero del 2013 (fl. 191), la cual fue objeto de reparto, siendo el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el asignado para conocer el asunto en primera instancia, el cual mediante auto del 19 de septiembre del 2013 rechazó la demanda, en aplicación del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., constituyéndose esta decisión el objeto del recurso de alzada.

PROVIDENCIA APELADA:

El a quo, respecto al término para liquidar el Contrato de Obra No. 1552 del 7 de septiembre de 2005, indicó que la fecha definitiva para el cumplimiento del objeto contractual fue el 31 de marzo de 2008, por lo tanto, al adicionarle a ésta última los 45 días calendario que tenían las partes para liquidar el contrato de común acuerdo, más los dos meses que tenía la administración para realizar la liquidación unilateralmente o, en su defecto, del término de 4 meses siguientes a la terminación del contrato, la fecha máxima para empezar a contar los dos años de caducidad sería desde el 1 de agosto de 2008 hasta el 2 de agosto de 2010, y como la parte actora elevó solicitud de conciliación el 11 de diciembre de 2012 y presentó demanda el 21 de febrero de 2013, el juzgado determinó que se encontraba caducada.

Igual suerte corrió la solicitud de nulidad de las Resoluciones No. 01694, por medio de la cual el Asesor de la Dirección General – Coordinador Plan 2500 (E), declaró el incumplimiento definitivo del Contrato No. 1552 de 2005, celebrado entre el Instituto Nacional de Vías y el CONSORCIO VIAS CARREÑO 2005, e impuso como sanción a título de cláusula penal pecuniaria la suma de \$153.806.445.10, y la No. 03853, por medio de la cual el Coordinador Programa de Pavimentación de Infraestructura Vial de Integración y desarrollo Regional – Plan 2500 desató el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01694 del 9 de marzo de 2009, confirmó la declaratoria de incumplimiento del contrato y

disminuyó el valor de la cláusula penal a \$117.636.667.50; toda vez, que éste último acto quedó ejecutoriado el día 11 de octubre de 2010, de manera que tenía hasta el 12 de octubre de 2012 para demandar la nulidad de las anteriores resoluciones y solicitar el restablecimiento correspondiente.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

El demandante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión y sostuvo que la demanda se formuló dentro del término legal, porque hay que tener en cuenta que el 29 de septiembre de 2010, INVIAS solicitó audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se llevó a cabo el 15 de diciembre de 2010, lo que extendió los términos en 2 meses y 13 días.

Aunado a lo anterior, indicó que presentó solicitud de conciliación el 11 de diciembre de 2012, citándose para audiencia el día 11 de febrero de 2013, como la entidad convocada - INVIAS -, no se hizo presente, una vez surtido el término de tres días para que justificara la ausencia, el 15 de febrero de 2013 se expidió la respectiva constancia, por lo que aseveró, que teniendo en cuenta el tiempo de suspensión de las audiencias de conciliación, tenía 5 días hábiles a partir del 15 de febrero de 2013 para presentar la demanda, es decir, hasta el 22 de febrero de la misma anualidad, lo cual ocurrió el 21 de febrero de 2013.

CONSIDERACIONES:

Según lo establecido en el artículo 244 del C.P.A.C.A, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el rechazo de la demanda, que se encuentra taxativamente señalado en el numeral 1 del artículo 243 ibídem.

Vista la postura del accionante y los argumentos esgrimidos por el a quo en la providencia objeto de recurso, el problema jurídico en esta instancia, se contrae a determinar si es dable, al momento de contar el término de caducidad de la acción, tener en cuenta para efectos de

interrumpir el mismo, la fecha de la solicitud de conciliación hecha por la contra parte en virtud de los mismos hechos que ahora se demandan.

La respuesta al problema jurídico planteado por la Sala es en sentido negativo, con base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1- El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los casos en que la presentación de la demanda se somete al cumplimiento de unos requisitos previos, dentro de los cuales el numeral 1 de la referida norma, que indica lo siguiente:

“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”
(Resaltado por fuera del texto).

2- La Ley 640 de 2001, por la cual se modificaron normas relativas a la conciliación y se dictaron otras disposiciones, en el artículo 21 estableció:

“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable” (Resaltado y subrayado por la Sala).

De la normatividad antes expuesta y teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Constitución Política, establece que *“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las*

autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades ...”, considera la Sala que sin lugar a equivoco, toda persona tiene derecho a interponer el procedimiento y/o acciones que considere pertinente para hacer valer el o los derechos que considere le han sido conculcados, pero de ninguna manera se podría arrogarle lo adelantado por otra persona natural o jurídica distinta de la que pretende hacer valer el (los) derecho (s).

Estima la Sala, que si bien es cierto lo afirmado por la parte actora, esto es, que la entidad accionada dentro del proceso de la referencia -INVIAS -, convocó a audiencia de conciliación al CONSORCIO VÍAS CARREÑO 2005 (hoy demandante) y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CÓNDROR S.A., con el fin de defender sus intereses a través de la liquidación del contrato de obra No. 1552 de 2005 y el pago adeudado por concepto de la cláusula penal por incumplimiento definitivo del mencionado contrato, dejando agotado su requisito previo de la conciliación prejudicial para ejercer una demanda de controversias contractuales, según acta de diciembre 15 de 2010, que declaró frustrada tal alternativa por falta de ánimo conciliatorio, tal trámite, según el contenido del artículo 21 de la Ley 640 de 2001 antes transcrito, no puede instrumentalizarse o utilizarse en favor de la compañía ahora demandante, para extender por fuera de los lineamientos legales el término que tenía para interponer sus pretensiones ante la autoridad judicial correspondiente, ya que ante la posibilidad recíproca de demandas por los mismos hechos entre las partes de esta controversia, igualmente, los efectos de las actuaciones adelantadas por cada una de ellas servirían sólo a cada una de ellas, así el INVIAS haya decidido no presentar ninguna demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:


PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de septiembre diecinueve (19) de dos mil trece (2013), en virtud del cual el Juzgado Quinto

Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, rechazó la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

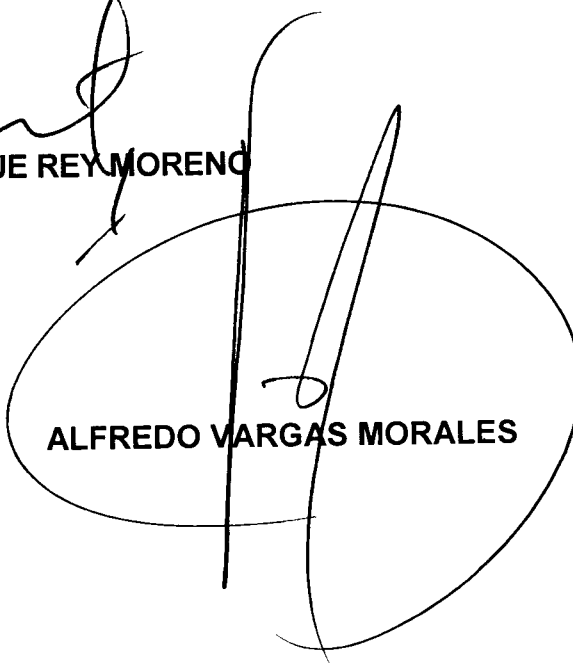
Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 003



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



MOISÉS MAZABEL PINZÓN



ALFREDO VARGAS MORALES